En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios (Expte 52 Año 2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de nuestra ciudad (Expte.237/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora?; **TERCERA CUESTIÓN** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I)- Antecedentes:

En los presentes autos el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad en fecha 12/02/26 ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 20/02/26 por la parte actora. Expresando agravios en fecha 09/04/26 (ID 2299682). no siendo contestados los mismos por la contraria.

Asimismo, la parte demandada y citada en garantida apelan en fecha 23/02/2026 ID 2234559. Expresando agravios en fecha 09/04/26 (ID 2299894). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, la parte actora no hace uso de tal facultad.

El día 20/02/2026 la parte actora apela los honorarios regulados a su letrado representante por bajos (ID 2232748).

Documento anonimizado por AymurAI

Así las cosas, se encuentran los presentes autos, luego del sorteo de ley, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II). La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió:" Admitir la demanda entablada por <PER_1> contra <PER_2> y <PER_3>.

Condenar a este último y su aseguradora, hasta el límite de cobertura antes señalado, al pago al primero de las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia por daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso costas y regulo honorarios

III). - Los agravios del actor

El eje sobre el que se asienta la crítica de los recurrentes gira en torno a las siguientes cuestiones:

En primer lugar, la recurrente se agravia por el diferimiento de la determinación del monto indemnizatorio a la etapa de ejecución de sentencia respecto del daño material, así como también por la privación de uso.

Expresa que se trata de una deuda de valor cuyo monto debe ser determinado al momento del dictado de la sentencia, extremo que -según sostiene- ha sido omitido en la condena.

Declara que ello le traslada la carga de una nueva etapa litigiosa y posterga injustificadamente la reparación integral, desnaturalizando la función

Documento anonimizado por AymurAI

jurisdiccional y vulnerando el principio de economía procesal y el derecho de propiedad.

Solicita que se revoque dicho aspecto del fallo y se proceda a fijar el monto indemnizatorio conforme la prueba producida, con más intereses y costas.

En su segundo término, la apelante cuestiona que la sentencia restrinja el daño material al excluir rubros reclamados sin que el perito haya justificado dicha exclusión. Aduce que ello resulta arbitrario, dado que, si bien el informe pericial no fue impugnado, el mismo no resulta vinculante y debió ser valorado conforme las reglas de la sana crítica y el resto de las pruebas aportadas.

Sostiene que S.S. adopta el dictamen pericial de manera restrictiva y acrítica, omitiendo ponderar la totalidad de la prueba producida. Enumera el contenido del acervo probatorio y manifiesta que la reparación integral ha sido restringida sin suficiente fundamentación, vulnerándose el principio consagrado en el art. 1740 CCyC y la indemnidad del damnificado.

Solicita, en consecuencia, se amplié el reconocimiento del daño material y se fije monto indemnizatorio integral.

En tercer término, la parte se agravia del diferimiento de la cuantificación del rubro privación de uso para una nueva instancia innecesaria, por constituir una falta de determinación concreta del daño. Explica que el rubro reclamado es autónomo y que su procedencia se presume por la sola indisponibilidad del vehículo.

Solicita que se fije directamente la indemnización correspondiente a la privación de uso.

En su cuarto agravio, la recurrente sostiene que se vulnera el principio de reparación integral, ya que, si bien la sentencia reconoce la responsabilidad, no brinda una reparación efectiva.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que, ello genera una sentencia formalmente favorable, pero materialmente incompleta, por carecer de monto determinado y omitir conceptos indemnizables. Solicita, por ende, se revoque la sentencia y se condene al pago de las sumas que se determinen, con más costas.

Concluye peticionando que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose la sentencia en cuanto difiere la cuantificación de los daños y fijándose directamente el monto correspondiente por privación de uso y daño material, ampliando asimismo el alcance de este último, con costas a la demandada.

IV). Los agravios de la parte demandada:

Se agravia la recurrente por cuanto la sentencia ordena que la parte actora acompañe, en la etapa de ejecución de sentencia, presupuestos actualizados de repuestos y mano de obra a fin de determinar el monto de condena por tales rubros, cuando –según sostiene- dicha documentación ya ha sido acompañada y evaluada por el perito, siendo suficiente su repotenciación mediante la aplicación de intereses y posterior ejecución del monto resultante.

Afirma que la actuación del perito en primera instancia resultó innecesaria, en tanto deberá intervenir nuevamente para establecer los montos conforme la factura que acompañe el actor, la cual incluso podrá ser cuestionada en cuanto a su autenticidad.

Señala que ello no implicará una nueva pericia distinta a la ya efectuada, respecto de la cual se han regulado honorarios.

En consecuencia, requiere que, en la etapa de ejecución, el perito se limite a evaluar el costo actualizado de los rubros reclamados, sin que ello se traduzca en una nueva pericia ni en una nueva regulación de honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega, asimismo, que el hecho de que solo una de las partes deba acreditar el valor actualizado, afecta la bilateralidad del proceso, colocándola en estado de indefensión.

En su segundo agravio, plantea que la sentencia resulta incongruente al ordenar que se tome como base el monto diario de alquiler de un vehículo para determinar el rubro de privación de uso, toda vez que el actor no solicitó dicho parámetro en su escrito de demanda y, de ser necesario, el reclamante podría utilizar un taxi, pero de ningún modo alquilar un automotor. Manifiesta que el decisorio lleva implícito un enriquecimiento ilícito.

Solicita, en consecuencia, se haga lugar al recurso, revocándose la sentencia en cuanto constituye materia de agravio.

V Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

VI Tratamiento de los agravios de la parte actora

VI.1. Errónea limitación del rubro Daño Material

Sostiene la recurrente que resulta arbitrario que la jueza de la instancia anterior haya limitado la indemnización del daño material, en virtud de las

Documento anonimizado por AymurAI

conclusiones de la pericia agregada en autos, excluyendo del monto los ítems señalados por el perito mecánico como "no corresponde".

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos en el escrito recursivo no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, corría por parte de la recurrente demostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva...()...la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Documento anonimizado por AymurAI

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

En el caso de autos la Sra. juea otorgó pleno valor probatorio a las conclusiones arribadas por el perito <PER_4>, en fecha 10 de abril del 2025 (ID 1870282). La que -tal lo expresado por el mismo recurrente- no fue impugnada.

En ese sentido cabe recordar que "Cuando los datos de los expertos no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes, las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas" (CNac.Civil - Sala F - Sent. Def. - C. 049535 - "CASSINA, Elsa E.c/CALVO, Luis R. y ot. s/Daños" - 8909-06).

Cabe recordar que, presentada la pericia y corrido el pertinente traslado, las partes pueden hacer uso de la facultad que les compete cuestionando el informe presentado (en el caso una pericia mecánica), incluso debe recordarse que la falta de impugnación en esa oportunidad, no veda la posibilidad de valorar su eficacia al momento de alegar.

Sin embargo, tal facultad no puede ejercerse en esta instancia, a través de la expresión de agravios, pues dicha actividad sería violatoria del principio procesal de preclusión.

Resulta tardía la impugnación esgrimida en esta oportunidad, por haber precluido la etapa procesal en la cual fuera posible la discusión del tema. Al respecto, cabe recordar que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo

Documento anonimizado por AymurAI

razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, siendo que el efecto propio de la preclusión es el de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita. CSJ, Santa Fe; 07/02/2017; Rubinzal Online; 2100509336-5; RC J 2472/17 "Ordoqui, Rosana Beatriz vs. Provincia de Santa Fe s. Amparo - Recurso de inconstitucionalidad".

Sin perjuicio de lo apuntado corresponde destacar que el profesional fundó sus conclusiones teniendo en miras toda la documental acompañada en autos tales como Acta de choque y acta de ampliación de la misma mediante expocisión policial 06/2024;- Presupuesto de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>;- Presupuesto de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>;- Presupuesto de <TEXTO_ANONIMIZAR_3>-Presupuesto de <TEXTO_ANONIMIZAR_4>;- Copia digitalizada del título de propiedad del automotor;- Fotos digitalizadas de ambos vehículos participantes en el hecho. Entre otros, detallando claramente las partes afectadas del vehículo siniestrado tanto de su parte delantera como trasera, razón por la cual no se encuentran razones suficientes para apartarse de lo concluido.

En virtud de lo expuesto el agravio no puede ser atendido

VI.2). -La determinación del monto otorgado en concepto de "Daño material" y "Privación de uso".

Dada la estrecha vinculación existente entre el primero y Tercer agravio planteado por la actora y la crítica efectuada por la demandada en su segundo agravio, es que serán abordados conjuntamente.

Documento anonimizado por AymurAI

La Magistrada de la instancia anterior resolvió que a los fines de determinar el monto por el que procederá la indemnización de los rubros otorgados, deberá la actora acompañar presupuestos actualizados correspondientes al valor de los repuestos y mano de obra admitidos por el perito en su informe –en lo concerniente al rubro "Daño Material" con más un interés puro del 6% anual, a calcularse desde la fecha del accidente y hasta la del presupuesto citado y desde tal fecha, conforme la Tasa Activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut Restantes operaciones vencidas) hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C). Y un presupuesto actualizado que contemple el monto diario del alquiler de un vehículo de similares características al siniestrado a los fines de determinar la indemnización en concepto de "Privación de Uso". con más un interés puro del 6% anual a calcularse, desde el día del accidente y hasta la fecha del presupuesto y desde la misma, conforme la Tasa Activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco ChubutRestantes operaciones vencidas) hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C) y conforme criterio establecido por la CAPM en SDC N° 26/25.

Esto agravia a la actora, por entender que ello vulnera

principios elementales del derecho de daños y a la parte demandada que considera que la sentencia dictada resulta incongruente.

Ahora bien, cotejado el escrito de interposición de demanda acompañado por la actora (CRU-005545000000086266-2), puede observarse que al momento de solicitar la reparación de los daños concretamente en el punto que V – liquidación- el accionante solicitó la suma de $ 6.063.429 en concepto

Documento anonimizado por AymurAI

de daño material, con base en presupuestos acompañados y la suma de $ 100.000 por privación de uso, estimando un monto de $10.000 por día durante un periodo aproximado de 10 días que estimó conllevaría la reparación del automotor siniestrado" solicitando asimismo que la suma presupuestada sea "...revalorizada *y adecuada conforme el criterio que VS estime que corresponda al momento de dictar sentencia, con sus intereses, costas y depreciación monetaria".*

De lo expuesto, luce evidente que lo sentenciado excede lo peticionado por el actor al interponer demandada, razón por la cual adelanto el agravio interpuesto por ambas partes en relación a este punto ha de prosperar.

Es importante recordar que la pretensión procesal— diferenciándola así de la pretensión material— es: "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita —después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento" ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Lecciones de derecho procesal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p.106.

El thema decidendum queda configurado una vez trabada la litis, merced la articulación de la demanda y verificada que fuera su contestación, aglutinando la constelación de cuestiones sobre las cuales las partes deberán probar y respecto de las que la jurisdicción deberá correlativamente expedirse.

Asimismo, el principio de congruencia está dado por la relación de adecuación o correspondencia entre el thema decidendum y lo resuelto por sentencia, erigiéndose en el contorno del imperium del poder judicial, en tanto no puede expedirse en ausencia de caso que dé lugar a una causa (art. 116 CN) ni más allá de las cuestiones que hayan sido planteadas en ésta última.

Documento anonimizado por AymurAI

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).
De lo expuesto surge que el principio de congruencia, se refiere a la conformidad que debe existir entre la sentencia con las pretensiones y oposiciones de las partes, supuesto que a mi juicio no se da en autos.

Considero necesario aclarar que sin perjuicio de que la Magistrada de la instancia anterior haya fundado su pronunciamiento en el criterio sustentado por esta alzada en la sentencia N° 26/25, lo allí decidido no es aplicable al caso de autos, por cuanto en aquella oportunidad la parte actora había solicitado que al momento de cuantificar la indemnización por el rubro privación de uso se tuviera en miras el valor actualizado del alquiler de un rodado de similares características al siniestrado durante el lapso que irrogue su reparación, como también desde el inicio la accionante había solicitado que la cuantificación se efectuase en el momento más próximo al efectivo pago fundando su pedido. Sin embargo, esto no es lo ocurrido en autos, donde la parte demandante solicitó una indemnización por la suma de $100.000 en concepto de privación de uso y en cuanto al daño material específicamente peticionó que sea determinado al momento de la sentencia conforme las pruebas arrimadas a la causa.

En razón de lo expuesto considero que la sentencia debe ser revocada en esta parcela.

En consecuencia, disponer que la indemnización en concepto de "Privación de uso" prosperará por la suma de $70.000 (PESOS SETENTA MIL)- monto que resulta de multiplicar el valor solicitado por la actora al interponer demanda ($10.000) por la cantidad de días que se estiman para la reparación

Documento anonimizado por AymurAI

del vehículo siniestrado (conforme pericia agregada a abril 2025 (ID 1870282). A la suma resultante deberá adicionarse un interés a tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta la fecha de la pericia mecánica (10/04/25) y a partir de allí se computarán intereses conforme la Tasa Activa que informa el Banco del Chubut para sus operaciones de descuentos de documentos Comerciales hasta su efectivo pago.

Establecer que la indemnización en concepto de "Daño material" prosperará por la suma de $ $7.464.545 (PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO) monto que comprende repuestos y mano de obra (conforme pericia ID 1870282) con más intereses a tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta la fecha de la pericia mecánica (10/04/25) y a partir de allí se computarán intereses conforme la Tasa Activa que informa el Banco del Chubut para sus operaciones de descuentos de documentos Comerciales hasta su efectivo pago.

VI.3.) Los agravios dela demandada

En su primer agravio la recurrente plantea su disconformidad con el pronunciamiento de grado, al diferir a una etapa posterior la cuantificación del monto indemnizatorio, cuestión sobre la que me he expedido en el punto VI.2, y al que en honor a la brevedad me remito.

En relación al planteo efectuado sobre la posibilidad de que sea solo la parte actora quien se encuentre facultada para presentar los presupuestos que sea necesario en la etapa de ejecución de sentencia, atento como propongo sea resuelto el presente, la cuestión deviene abstracta.

VII- Conclusión

Documento anonimizado por AymurAI

Con base en los argumentos expuestos en la fundamentación de los agravios tratados precedentemente, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y demandadas en consecuencia, disponer: **1)** Que corresponde otorgar en concepto de indemnización por el rubro "Privación de uso" la suma de $70.000 (SETENTA MIL) y en concepto de "Daño Material" la suma de $ $7.464.545 (PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO) monto que comprende repuestos y mano de obra (conforme pericia ID 1870282).2) Disponer que a las sumas otorgadas en dichos conceptos deberá adicionarse un interés a tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta la fecha de la pericia mecánica (10/04/25) y a partir de allí se computarán intereses conforme la Tasa Activa que informa el Banco del Chubut para sus operaciones de descuentos de documentos Comerciales hasta su efectivo pago.. Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

VIII.Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia de la condena ha sido modificada, tanto el sentido en el que se dispuso la condena, y los rubros que fueron materia de indemnización.

De conformidad con este temperamento es que considero que no corresponde la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC.

IX). La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto

Documento anonimizado por AymurAI

obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sean resueltos los recursos impetrados, corresponde imponer tanto por el recurso interpuesto por la parte actora, como por el recurso interpuesto por la demandada y citada en garantías por su orden (art. 69 y 72 del CPCC);

X). Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios **A)** por el recurso interpuesto por la parte actora al letrado <PER_5> en un 30%; B) por el recurso interpuesto por la parte demandada y Citada en garantía de los letrados <PER_6> y <PER_7>, en conjunto en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II– Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI" **(Tratamiento de los agravios de la parte actora),** en el Punto "VI.1" (Errónea limitación **del rubro Daño Material),** en el Punto "VI.2" **(La determinación del monto otorgado en concepto de "Daño Material" y "Privación de Uso"),** en el Punto "VI.3" **(Los agravios de la demandada),** en el Punto "VII" (Conclusión), en el Punto "VIII" (Readecuación **de costas y honorarios),** en el Punto "IX" **(La imposición de costas de**

Documento anonimizado por AymurAI

Alzada) y en el Punto "X" (Regulación **de honorarios por actuación en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Mediante escrito de apelación presentado por la parte actora ID 2232748 en el punto II del escrito se lee: "...Asimismo *el dr. <PER_5>, apela por bajos los honorarios regulados a su favor en la sentencia registrada bajo el número 03/26".*

Adviértase que el escrito se encuentra encabezado por el actor <PER_1> y no por el letrado a quien le fueron regulados los estipendios, razón por la cual no correspondería el tratamiento de la cuestión planteada por carecer el presentante de interés, dado que no se advierte cuál es el perjuicio que le puede ocasionar al recurrente la regulación de honorarios practicada a favor de su letrado patrocinante.

Sin perjuicio de lo apuntado, toda vez que la presentación se encuentra firmada por el Dr. <PER_5> procederé al análisis de la cuestión planteada.

He dicho en otras oportunidades que a los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable."-Cám.Nac.Civil, sala

Documento anonimizado por AymurAI

H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

Tras cotejar la labor efectuada por el letrado patrocinante de la parte actora, entiendo, que la regulación de honorarios realizada en la instancia de grado, se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En esta cuestión y por compartirlos plenamente, me remito a los fundamentos vertidos precedentemente en el primer voto por el Sr. Juez preopinante (conf. Ley V-203).

En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios practicada en la primera instancia en favor del Dr. <PER_5>, en razón también de ajustarse la misma a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1 **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y los demandados y en su consecuencia:

2 **OTORGAR** en concepto de indemnización por el rubro "Privación de uso" la suma de $70.000 (SETENTA MIL) y en concepto de "Daño Material" la suma de $ $7.464.545 (PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO) monto que comprende repuestos y mano de obra (conforme pericia ID 1870282).

3 **DISPONER** que a las sumas otorgadas en dichos conceptos deberá adicionarse un interés a tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de la pericia mecánica (10/04/25) y a partir de allí se computarán intereses conforme la Tasa Activa que informa el Banco del Chubut para sus operaciones de descuentos de documentos Comerciales hasta su efectivo pago.

4 **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide;

5 **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia

6 **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto por la parte actora, como por el recurso interpuesto por la demandada y citada en garantías, por su orden (art. 69 y 72 del CPCC);

7 **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada **A)** por el recurso interpuesto por la parte actora al letrado <PER_5> en un 30%; **B)** por el recurso interpuesto por la parte demandada y Citada en garantía de los letrados <PER_6> y <PER_7>, en conjunto en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

Documento anonimizado por AymurAI

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

8 **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la instancia de grado.

9 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

Asi lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos interpuestos por la parte actora y por los demandados.

2do.) DISPONER que corresponde otorgar en concepto de indemnización por "Privación de Uso" la suma de $ 70.000. (SETENTA MIL PESOS) y en concepto de "Daño Material" la suma de $ 7.464.545. (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS), comprendiendo ello el gasto de repuestos y de mano de obra, conforme la pericia presentada en autos (ID 1870282).

3ero.) DISPONER que a las sumas otorgadas por los conceptos referidos en el punto anterior, deberá adicionarse un interés puro a la tasa del 6% anual calculados desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación de la pericia mecánica (10/04/2025) y a partir de ese momento correrán los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que decide.

5to.) NO READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA, tanto por el recurso

Documento anonimizado por AymurAI

interpuesto por la actora como por el interpuesto por la demandada y citada en garantía, por su orden (arts. 69, 72 CPCC).

7mo.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en la Alzada, por el recurso interpuesto por la parte actora, al Dr. <PER_5>, el 30% de los que les correspondan por la primera instancia y por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía, a los letrados <PER_6> y <PER_7>, en conjunto y en proporción de ley, el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

8vo.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. <PER_5>.

9no.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la parte

Documento anonimizado por AymurAI

actora y los demandados y en su consecuencia:

2 **OTORGAR** en concepto de indemnización por el rubro "Privación de uso" la suma de $70.000 (SETENTA MIL) y en concepto de "Daño Material" la suma de $ $7.464.545 (PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO) monto que comprende repuestos y mano de obra (conforme pericia ID 1870282).

3 **DISPONER** que a las sumas otorgadas en dichos conceptos deberá adicionarse un interés a tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de la pericia mecánica (10/04/25) y a partir de allí se computarán intereses conforme la Tasa Activa que informa el Banco del Chubut para sus operaciones de descuentos de documentos Comerciales hasta su efectivo pago.

4 **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide;

5 **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia

6 **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto por la parte actora, como por el recurso interpuesto por la demandada y citada en garantías, por su orden (art. 69 y 72 del CPCC);

7 **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada **A)** por el recurso interpuesto por la parte actora al letrado <PER_5> en un 30%; **B)** por el recurso interpuesto por la parte demandada y Citada en garantía de los letrados <PER_6> y <PER_7>, en conjunto en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

Documento anonimizado por AymurAI

8 **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la instancia de grado.

9 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI